República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-42644433-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 25 de Abril de 2024

Referencia: Sentencia LA PERSEVERANCIA SEGUROS SA Expte 28.266-A

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En el día de la fecha, se reúnen los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez, con la presidencia del Vocal nombrado en segundo término (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), a fin de resolver en los autos caratulados: **"LA PERSEVERANCIA SEGUROS S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación", Expte. Nº 28.266-A**;

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I. Que a fs. 10/18 la firma recurrente, mediante letrado apoderado, interpone recurso de apelación contra la resolución DE PRLA 2621/2010, dictada en la actuación 12041-150-2005, en cuanto condena a la firma importadora AXED S.A. en los términos del art. 970 del Código Aduanero (en adelante "CA") al pago de multa y de tributos -éstos conjuntamente con LA PERSEVERANCIA SEGUROS S.A.- con más el CER y los intereses, por la falta de regularización de la destinación 00001IT04000036N. En primer lugar, se refiere a la procedencia del recurso y a la oportunidad de su presentación ante esta instancia en los términos del art. 1132, ap. 2 del CA. Cita jurisprudencia que habilita a la aseguradora para interponer ante el Tribunal Fiscal todas las excepciones propias como las del deudor principal. Agrega que la aseguradora garantizó en forma exclusiva los tributos, por lo que debe responder únicamente por éstos y hasta la concurrencia de la suma máxima garantizada. Afirma que su responsabilidad no se extiende a los derechos adicionales que pudieran corresponderle al importador y que la exigencia de estos es consecuencia de un decreto que considera inconstitucional. Impugna la alícuota del derecho adicional por ser superior al 35% ad valorem establecido por la República Argentina en la lista XLIV negociada en el GATT, aprobada por la ley 24.425. Plantea la inconstitucionalidad y la nulidad absoluta del régimen establecido por el art. 15 de la resolución 72/92 mediante el cual el Ministerio de Economía creó un tributo, siendo ésta una facultad exclusiva del Congreso de la Nación. Cita jurisprudencia. Afirma que la pretensión aduanera respecto de las multas resulta improcedente por no ser objeto de la garantía. Se agravia, asimismo, de que no se ha discriminado correctamente la fecha a partir de la cual se deben aplicar los intereses. Sostiene que la aseguradora no debe responder por la mora del importador y aclara que aquellos deben ser calculados a partir del décimo día hábil a contar desde la notificación fehaciente del reclamo por parte de la aduana. Agrega que tampoco se han discriminado correctamente los rubros de la cobertura de la póliza. Sostiene que la resolución aduanera resulta nula y arbitraria por cuanto omitió considerar los medios de prueba propuestos por su parte. Se opone a la exigencia aduanera respecto del anticipo del impuesto a las ganancias pues la garantía cubre exclusivamente los tributos que debería pagar el importador para el caso de que no reexportara los insumos industrializados en tiempo y forma y por el límite del compromiso

asumido en la póliza. Agrega que ésta no cubre los impuestos originados en la comercialización en el mercado interno de la misma, por lo que solicita que se revoque el cargo en este sentido. Solicita que se declare la inconstitucionalidad e inaplicablilidad de las pautas de ajuste dispuestas por la ley 25.561 y el decreto 214/02 toda vez que las obligaciones de la aseguradora se han acordado, originado y ejecutado en la Argentina en virtud de una póliza de caución, la cual -a su criterio- no se encuentra alcanzada por las excepciones al régimen de pesificación citado. En virtud de ello, señala que el valor nominal reclamado (U$S 1= $1) lo es sin la aplicación del CER. Concluye que resulta inconstitucional e inoponible a su mandante la pretensión de aplicar el reajuste por CER atento a que la deuda se reclamó en pesos. Ofrece prueba documental e informativa, hace reserva del caso federal, confiere autorizaciones y solicita que se deje sin efecto el cargo con expresa imposición de costas.

II. Que a fs. 29/38 y vta. la representación fiscal contesta el traslado y acompaña las actuaciones administrativas. Luego de la negativa genérica de rigor, señala que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporaria recae en la importadora, que es quien debe demostrar en forma fehaciente el cabal cumplimiento dentro del plazo legal. Cita jurisprudencia y sostiene que el presunto responsable de la infracción debe ofrecer toda la prueba y acompañar la documental que estuviere en su poder. Sostiene que la finalidad del seguro de caución es la eliminación del riesgo de la mora del deudor principal y la ejecución inmediata de la garantía ante el incumplimiento del tomador. Cita jurisprudencia. Agrega que la aseguradora se obliga en virtud de las pólizas como un fiador solidario y que de las constancias de autos surge que el importador no habría cumplido con las obligaciones a su cargo. Afirma que, ante el incumplimiento de la firma importadora, la aduana tiene derecho a exigir su cumplimiento, atento a que la garantía contenida en la póliza constituye a la aseguradora en fiadora, lisa, llana y principal pagadora. Se refiere al régimen establecido por el decreto 1439/96 que derogó la resolución 72/92 y a la procedencia del derecho adicional. Cita el art. 23 y los considerandos del mencionado decreto. En cuanto al CER, sostiene que la deuda pactada en dólares estadounidenses debe ser pesificada con la aplicación de dicho coeficiente y cita jurisprudencia. Por último, señala que la aseguradora debe los intereses correspondientes a la mora del tomador. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas y solicita que se confirme el fallo aduanero, con costas.

III. Que la **actuación 12041-150-2005** se inicia a fs. 1 con el acta denuncia 1074/2004 por la presunta infracción del art. 970 del CA, respecto de la mercadería importada en forma temporaria mediante la destinación 00001IT04000036N, con vencimiento de fecha 25.06.00. A fs. 5 obran las impresiones de pantalla del SIM correspondientes a la DIT. A fs. 7 se dispone la instrucción del sumario. A fs. 8 la Secretaría de Actuación n° 2 solicita la agregación del original o copia certificada de la destinación. A fs. 9 la Sección Procedimientos Técnicos, mediante nota 5404/09 (SE PRTE), informa que la DIT no pudo ser localizada a pesar de su exhaustiva búsqueda. A fs. 11 se informa el aforo de la mercadería y a fs. 13 la liquidación de multa y de tributos. A fs. 15 se agrega el identificador de la garantía 00001003755D. A fs. 18 se corre vista a la importadora Axed S.A. y a la aseguradora, quienes se notifican el 15.12.09 (fs. 23 y vta.) y el 14.12.09 (fs. 30 y vta.), respectivamente. A fs. 26 el letrado de la aseguradora solicita la extracción de fotocopias y a fs. 33/39 contesta la vista. A fs. 40 se tiene por presentado al letrado de la aseguradora y se desestima la prueba ofrecida. A fs. 44ref. interpone recurso de revocatoria. A fs. 67 se declara la rebeldía de la firma importadora. A fs. 50 se ordena practicar una nueva notificación a la firma imputada para asegurar su derecho de defensa. A fs. 53 obra la notificación por edictos a la importadora y a fs. 54 se declara la rebeldía. A fs. 55/56 obran las impresiones de pantalla del Registro de Infractores. A fs. 58/62 se dicta la resolución DE PRLA 2621/2010, apelada en autos. A fs. 66 la aseguradora acompaña el F4 de apelación ante este Tribunal.

IV. Que a fs. 39 se abre la causa a prueba, la que obra producida a fs. 60/66, 85/91 y 94/95. A fs. se intima a la recurrente a constituir domicilio electrónico y se tiene por constituido el del Fisco. A fs. 127 se declara cerrado el período probatorio en la presente causa. A fs. 131 se elevan los autos a la Sala “E” y a fs.132 se resuelve no poner los autos para alegar. A fs. 136 pasan los autos a sentencia.

V. Que corresponde resolver en autos sobre la procedencia de los tributos reclamados a la firma importadora AXED S.A., éstos últimos juntamente con la aseguradora LA PERSEVERANCIA SEGUROS S.A.- respecto de la destinación 00001IT04000036N, oficializada ante la aduana de Buenos Aires el 4.02.00.

Que acaecido el vencimiento del plazo de permanencia con fecha 25.06.00, el servicio aduanero dispuso instruir sumario por la presunta comisión de la infracción prevista por el art. 970 del CA, por considerar que la importadora no habría cumplido con las obligaciones inherentes al régimen de importación temporaria.

Que a fin de analizar la presunta responsabilidad tributaria de la aseguradora, cabe señalar que no obra agregada la carpeta de la DIT en las actuaciones administrativas, sino únicamente las impresiones de pantalla obrantes en el sobre de fs. 5 de las actuaciones.

Que, en efecto, a fs. 8 la Secretaría de Actuación n° 2 solicitó la agregación de la destinación y en respuesta este requerimiento, la Sección Procedimientos Técnicos a fs. 9 informó que *"…luego de una exhaustiva búsqueda de la Destinación n° 00001IT04000036N, no pudo ser localizada en el área. En consecuencia, se interpreta que los elementos de juicio analizados, que con los datos insertos en las impresiones de pantalla de las Destinaciones de Importación Temporal que se agregaron a la denuncia, estarían dadas las condiciones para el inicio de la normal tramitación de las Instrucciones Sumarias, sin perjuicio de la posterior agregación de los originales de las Destinaciones…"*, ello con el objetivo de dar celeridad a la aplicación del art. 970 del CA.

Que de la compulsa de las impresiones de pantalla de la DIT -que se encuentra en estado "SALIDA"- se puede verificar la fecha de vencimiento, esto es, el 25.06.00.

Que, sin embargo, esta documentación no resulta suficiente para corroborar el supuesto incumplimiento de la importadora y, en su caso, la responsabilidad tributaria de la aseguradora, pues durante la sustanciación del procedimiento la firma AXED S.A. no compareció y luego de ser notificada por edictos, fue declarada rebelde a fs. 54.

Que, asimismo, se advierte que la Sección Procedimientos Técnicos no emitió el informe técnico con relación al presunto incumplimiento de la firma tomadora, sino que se limitó a informar la imposibilidad de agregar la carpeta de la DIT.

Que atento a que el procedimiento por infracciones tiene como finalidad investigar si se cometió una infracción -identificando a los responsables- no parece razonable admitir responsabilidad tributaria -solidaria en el caso de la aseguradora- cuando no se cuenta con el original de la carpeta de la destinación temporaria (o su copia certificada) ni con el informe técnico de la Sección Procedimientos Técnicos que analice y justifique la imputación.

Que en este sentido, no resulta suficiente para sustentar la responsabilidad tributaria de la aseguradora, la póliza de seguro 9250 agregada a fs. 89 de autos, pues la DIT y los permisos de embarque y/o despachos de importación a consumo que pudieran haber sido documentados, resultan indispensables para proceder a la descarga de la mercadería importada temporariamente y dilucidar el eventual incumplimiento imputado por el servicio aduanero.

Que, en consecuencia, siendo la Aduana la responsable de contar con la destinación 00001IT04000036N -en virtud de la cual incriminó el incumplimiento por la importadora y por la que debe responder solidariamente la aseguradora-, su ausencia implica que el reclamo tributario carece de sustento documentado, por lo que corresponde dejar sin efecto la exigencia pecuniaria contenida en la resolución apelada, con costas a cargo de la DGA.

Que, por ello, **VOTO POR**:

Dejar sin efecto el reclamo tributario de la resolución DE PRLA 2621/2010 contra la aseguradora LA PERSEVERANCIA SEGUROS S.A. dictada en la actuación 12041-150-2005, con costas a la DGA.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto precedente.

En virtud de la votación precedente, por unanimidad, **SE RESUELVE**:

Dejar sin efecto el reclamo tributario de la resolución DE PRLA 2621/2010 contra la aseguradora LA PERSEVERANCIA SEGUROS S.A. dictada en la actuación 12041-150-2005, con costas a la DGA.

Regístrese, notifíquese, archívese y firme que quede la presente, remítanse las actuaciones administrativas a la DGA por Secretaría General de Asuntos Aduaneros.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez, por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA)

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.25 16:04:21 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.25 16:40:30 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.25 16:40:30 -03:00